



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, Veinticuatro (24) de abril de dos mil Veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia.

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO.
Demandado: EPS SURA
Radicado: No. 2023-00137-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha seis (06) de marzo de dos mil veintitres (2023), por medio de la cual el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad- Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO en calidad de Agente oficioso del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO contra SURA E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO en calidad de Agente oficioso del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO presentó Acción de Tutela contra SURA E.P.S, a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a la Salud, seguridad social, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) se ordene a la accionada programar cirugía PIELOPLASTIA VIA ABIERTA, CON ACOMPAÑAMIENTO ABSOLUTO DE CIRUJANO, NEFROLOGO Y NUTRIOLOGO...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante que el 16 de septiembre de 2022, el padre del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO, presentó acción de tutela a efectos de que se ordenara a EPS SURA, cirugía PIELOPLASTIA VIA ABIERTA, que durante el tramite de la mencionada acción constitucional la Accionada ordenó valoración por nefrólogo, lo que dio lugar a que el Juzgado en su momento considerara se estaba ante un hecho superado, si n embargo, hasta la fecha no se ha practicado la cirugía requerida.

Afirma que el menor tiene ANTECEDENTES DE HIDRONEFROSIS POR ESTANOSIS PIELO URETERAL, por lo que requiere de manera urgente cirugía PIELOPLASTIA VIA ABIERTA y valoración interdisciplinaria.

Considera que el actuar de la EPS SURA, se torna negligente y coloca en riesgo la salud y vida del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO.

IV. La Sentencia Impugnada

T-2023-00137-01

El Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 06 de marzo de 2023, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, en calidad de Agente Oficioso del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO, contra SURA EPS.

Considera el a-quo que si bien es cierto está ordenado la cirugía, que así mismo las citas con nutriólogo y nutricionista, no obstante la cita con nefrología y exámenes de laboratorio que se requieren para la cirugía se encuentran pendiente de su práctica, por lo que se dispuso ordenar la protección de los derechos fundamentales invocados por el menor y ordena se lleve a cabo comité de especialistas para valorar las condiciones del menor para la realización de la cirugía PIEPLOSTIA VIA ABIERTA, y se ordene los exámenes de laboratorio requeridos.

Impugnación

La parte accionada SURA EPS, a través de su representante legal doctora Nazly Yamile Manjarrez Paba, presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, argumentando que se está en presencia de un hecho superado, por lo que solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

Pruebas relevantes allegadas

- Lectura ecografía vías Urinarias.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado de pequeñas causas y competencia Múltiple de Soledad de fecha 19 de septiembre de 2022.
- Registro civil de nacimiento del menor CHRIS EVANS IBAÑEEZ MARINO.
- Descripción de cirugía del Hospital Universidad Del Norte.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII. Problema jurídico

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si resulta procedente el ejercicio de la presente acción de tutela, dados los antecedentes relatados en los hechos o si estamos frente a un hecho superado como lo plantea la recurrente.

- **El carácter fundamental del derecho a la salud. Jurisprudencia Constitucional. Sentencias T-970 de 2010 y T-760 de 2008. Régimen Subsidiado.**

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental y que la acción de tutela es el medio judicial idóneo para defender el derecho a la salud.

T-2023-00137-01

En efecto, se pasó de sostener que debía tutelarse el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.¹ y “(...) *no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.*”² y también había considerado explícitamente que el derecho a la salud es fundamental y tutelable, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional. Así lo ha considerado la jurisprudencia, por ejemplo, con relación a las personas desplazadas y de la tercera edad.³

Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios que *requiera*, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad.⁴ El orden constitucional vigente garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona. La forma en que se garantiza su acceso al servicio de salud, depende de la manera en que la persona se encuentre vinculada al Sistema de Salud.

El legislador ha establecido de forma categórica que ‘*las Entidades Promotoras de Salud –EPS– en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento*’ (artículo 14, Ley 1122 de 2007).⁵ De acuerdo con la propia legislación, el ‘aseguramiento en salud’ comprende (i) la administración del riesgo financiero, (ii) la gestión del riesgo en salud, (iii) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (iv) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (v) la representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.

XIII. Del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, el accionante afirma que al menor CHRIS EVANS IBAÑEEZ MARINO, se le ordenó cirugía PIEPLOSTIA VIA ABIERTA, la cual no se ha practicado a pesar de la urgencia con la que se requiere la misma, situación que considera vulnera su derecho a la salud y vida.

¹ Así por ejemplo, en la sentencia T-845 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño) se resolvió “(...), tutelar la salud como derecho fundamental autónomo (...)”.

² En la sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró que imponer costos económicos no previstos por la ley a una persona para acceder al servicio de salud que requiere “(...) *afecta su derecho fundamental a la salud, ya que se le imponen límites no previstos en la ley, para que acceda a su tratamiento, y a la vez la entidad se libra de su obligación de brindar integralmente los tratamientos y medicamentos al paciente.*” En esta ocasión la Corte consideró especialmente grave la violación del derecho del accionante, por tratarse de una persona de la tercera edad. Previamente, en la sentencia T-538 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández) la Corte consideró violatorio del derecho a la salud de una persona cambiar un servicio incluido dentro del Plan Obligatorio (oxígeno con pipetas) por otro, también incluido dentro del Plan (oxígeno con generador), que resulta más oneroso para el paciente.

³ La Corte Constitucional, siguiendo el artículo 46 de la Constitución, ha considerado el derecho a la salud de las personas de tercera edad es un derecho fundamental, entre otros casos, en las sentencias T-527 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-935 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-441 de 2004 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-1081 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-073 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ La jurisprudencia sobre el acceso a los servicios de salud ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional. Entre otras sentencias, pueden consultarse al respecto, la SU-480 de 1997 (MP Alejandro Martínez Caballero) y la SU-819 de 1999 (MP Álvaro Tafur Galvis).

⁵ Hasta la expedición de la Ley 1122 de 2007 a las EPS del régimen subsidiado se les denominaba ARS, administradoras del régimen subsidiado.

T-2023-00137-01

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de Soledad - Atlántico, concedió el amparo invocado, con sustento en que si bien es cierto, se había ordenado la práctica de unos procedimientos e incluso de la cirugía requerida, no es menos cierto que no se ordenó la cita con nefrólogo y practica de exámenes de laboratorios requeridos para la misma, por lo que ordenó llevar a cabo comité médico para valorar estado del menor, para llevar a cabo la cirugía PIEPLOSTIA VIA ABIERTA.

La parte accionada presentó impugnación, manifestando que se está frente a un hecho superado ya que la cirugía que requería el menor fue practicada el 03 de marzo del presente año.

Analizados los documentos aportados como pruebas, se concluye que efectivamente se ordenó por parte del médico tratante cirugía PIEPLOSTIA VIA ABIERTA al menor CHRIS EVANS IBAÑEEZ MARINO, que si bien es cierto al momento de la sentencia de primera instancia no existía certeza de la práctica de la misma y podría pensarse que faltaba la práctica de algunas ordenes médicas, no es menos cierto que durante el trámite de segunda instancia se allegó descripción de cirugía de fecha 10 de marzo de 2023, en el cual se indica el procedimiento de cirugía PIEPLOSTIA VIA ABIERTA que fue practicada al menor en el Hospital Universidad Del Norte. .

En consecuencia, se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya se le practicó la cirugía requerida.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda

T-2023-00137-01

razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción⁶.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

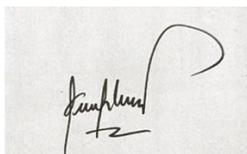
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, en calidad de Agente Oficioso del menor CHRIS EVANS IBAÑEZ MARINO, contra SURA EPS, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO
Juez

⁶ Sentencia T-147 de 2010.

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984a58a2865f090ad23f4e95900dc32cfc4bc3262c07779f5cd74224acb4cadf**

Documento generado en 25/04/2023 12:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>